MINISTÉRIO DA JUSTIÇA
E SEGURANÇA PÚBLICA
Assessoria Especial Internacional

TRADUÇÃO DE LEGISLAÇÃO BRASILEIRA RELACIONADA À ÁREA DE JUSTIÇA E SEGURANÇA PÚBLICA PARA O INGLÊS E O ESPANHOL

Portaria nº 618, de 01 de julho de 2019.

Disciplina o procedimento de comunicação da nocividade ou periculosidade de produtos e serviços após sua colocação no mercado de consumo, previsto nos parágrafos 1º e 2º do art. 10 da Lei nº 8.078, de 11 de setembro de 1990.

VERSÃO EM ESPANHOL

2021

Projeto da Assessoria Especial Internacional

Como forma de divulgar o arcabouço legislativo brasileiro a autoridades estrangeiras e a Organismos Internacionais e, ainda, de aprimorar a cooperação internacional, em diversas áreas, a Assessoria Especial Internacional do Ministério da Justiça e Segurança Pública desenvolveu projeto para a compilação e tradução[1], para os idiomas inglês e espanhol, de parte das legislações brasileiras relacionadas às áreas de Justiça e Segurança Pública. A seleção das leis traduzidas ficou a cargo das áreas técnicas do Ministério, levando em consideração, igualmente, trabalhos já realizados por outros órgãos brasileiros, os quais serão disponibilizados como link externo no site da Assessoria Especial Internacional.

[1]Traduções não juramentadas ou oficiais.

ORDENANZA DEL MINISTRO Nº 618, DEL 1º DE JULIO DE 2019.

Rige el procedimiento de comunicación de la nocividad o peligrosidad de productos y servicios después de su colocación en el mercado de consumo, previsto en los párrafos 1º y 2º del Art. 10 de la Ley Nº 8.078, del 11 de septiembre de 1990.

EL MINISTRO DE ESTADO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, en el uso de las atribuciones previstas en el Art. 87, párrafo único, inciso II, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del Art. 10, en el Art. 55 y en el Art. 106 de la Ley Nº 8.078, del 11 de septiembre de 1990, en el Art. 3º del Decreto Nº 2.181, del 20 de marzo de 1997, y en el Art. 17 del Anexo I del Decreto Nº 9.662, del 1º de enero de 2019,

DECIDE:

Art. 1º Esta Ordenanza rige el procedimiento de comunicación de la nocividad o peligrosidad de productos y servicios después de su colocación en el mercado de consumo, previsto en los párrafos 1º y 2º del Art. 10 de la Ley Nº 8.078, del 11 de septiembre de 1990, en adelante denominado campaña de llamamiento o **recall**.

Art. 2º El proveedor, conforme conceptuación del Art. 3º de la Ley Nº 8.078, de 1990, que tome conocimiento de la posibilidad de que hayan sido introducidos, en el mercado de consumo brasileño, productos o servicios que presenten nocividad o peligrosidad, deberá, en el plazo de veinticuatro horas, comunicar a la Secretaría Nacional del Consumidor sobre el inicio de las investigaciones.

§ 1º La investigación del proveedor de productos y servicios, para determinar la comunicación de que trata el Art. 3º de esta Ordenanza no debe superar el plazo de diez días hábiles, a menos que el proveedor demuestre circunstanciadamente que la extensión del plazo es necesaria para la conclusión de los trabajos.

§2º Concluida la investigación de que trata el primer párrafo de este artículo, el proveedor de productos y servicios deberá presentar el comunicado de que trata el Art. 3º o los motivos por los cuales no será necesario iniciar campaña de recall.

Art. 3º El proveedor que, posteriormente a la introducción del producto o servicio en el mercado de consumo, tenga conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberá comunicar el hecho, en el plazo de dos días hábiles, contados desde la decisión de realizar el recall, a la Secretaría Nacional del Consumidor y al órgano normativo o regulador competente.

§ 1º La comunicación de que trata el primer párrafo de este artículo deberá ser realizada, preferentemente, por medio del Sistema Electrónico de Informaciones - SEI, o por otro sistema que haya sido designado para

tal por la Secretaría Nacional del Consumidor, conteniendo las siguientes informaciones:

I - Identificación del proveedor del producto o servicio, a través del suministro de los siguientes datos:

a) razón social;

b) nombre de fantasía;

c) actividades económicas desarrolladas;

d) número de inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas - CNPJ o en el Registro de Personas Físicas - CPF;

e) domicilio de la sede del establecimiento;

f) teléfono y dirección electrónica para recibimiento de comunicaciones;

g) nombre de procuradores que vengan a representar al proveedor en los procesos administrativos o judiciales relativos al procedimiento de recall; y

h) existencia, si hay, de representación en los Estados Partes del MERCOSUR, indicando su identificación y datos para contacto;

II - descripción pormenorizada del producto o servicio y del componente defectuoso, con características necesarias para su identificación, en especial:

a) marca;

b) modelo;

c) lote, cuando aplicable;

d) serie, cuando aplicable;

e) chasis, cuando aplicable;

f) fecha inicial y final de fabricación; y

g) foto;

III - descripción pormenorizada del defecto, acompañada de informaciones técnicas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como fecha, con especificación del día, mes y año, y modo por el cual la nocividad o peligrosidad fue detectada;

IV - descripción pormenorizada de los riesgos y sus implicaciones, de forma clara y ostensiva;

V - cantidad de productos o servicios sujetos al defecto, inclusive los que todavía estén en stock, y número de consumidores alcanzados;

VI – distribución geográfica de los productos y servicios sujetos al defecto, colocados en el mercado, por estado de la Federación, y los países hacia los cuales los productos fueron exportados o a los cuales los servicios hayan sido prestados;

VII - indicación de las medidas ya adoptadas y medidas propuestas para resolver el defecto y subsanar el riesgo;

VIII - descripción de los accidentes relacionados al defecto del producto o servicio, cuando corresponda, con las siguientes informaciones:

a) lugar y fecha del accidente;

b) identificación de las víctimas;

c) daños materiales y físicos causados;

d) datos de los procesos judiciales relacionados al accidente, especificando las acciones interpuestas, el nombre de los autores y de los reos, las Comarcas y Tribunales en que tramitan y los números de actuación de cada uno de los procesos; y

e) medidas adoptadas en relación a las víctimas;

IX - plan de medios para información de los consumidores afectados, en los términos del Art. 4º;

X - plan de atención al consumidor, en los términos del Art. 5º; y

XI - modelo del aviso de riesgo para el consumidor, en los términos del Art. 6º.

§ 2º La Secretaría Nacional del Consumidor y el órgano normativo o regulador podrán, en cualquier momento, expedir notificación solicitando informaciones adicionales o complementarias a las descritas en el § 1º de este artículo, a fin de verificar la eficacia del recall.

§ 3º Las comunicaciones referidas en este artículo serán registradas por medio electrónico, en procedimiento a ser definido por la Secretaría Nacional del Consumidor, preferentemente con la utilización de documentos originariamente digitales, en formato abierto, procesables por máquina, en los términos del inciso IV del Art. 2º del Decreto Nº 8.777, del 11 de mayo de 2016.

§ 4º Sin perjuicio del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, podrá el proveedor requerir, con justificación, que sea autorizada la reunión posterior de informaciones de la campaña de recall,

§ 5º Concedido el pedido previsto en el § 4º de este artículo, la Secretaría Nacional del Consumidor establecerá plazo de hasta 15 quince días hábiles, contados desde la fecha en que el comunicante protocoló la campaña de recall, para reunión de las informaciones restantes.

§ 6º Recibida la documentación, la Secretaría Nacional del Consumidor se manifestará en el plazo máximo de cinco días hábiles.

Art. 4º El plano de medios de que trata el Art. 3º, § 1º, inciso IX, deberá contener las siguientes informaciones:

I - fecha de inicio y fin de la circulación publicitaria;

II - medios de comunicación a ser utilizados, horarios y frecuencia de circulación, considerando la necesidad de alcanzar a la mayor parte de los interesados;

III - modelo del aviso de riesgo de accidente al consumidor a ser divulgado en la campaña, permitiendo la comprensión de la extensión del riesgo por todos los consumidores, inclusive legos;

IV - costos de circulación, presentados de forma detallada por estructura empleada, respetado el secreto en cuanto a las respectivas informaciones; y

V - justificación de elección de los medios, en los términos del § 2º de este artículo.

§ 1º A los fines de observancia de lo dispuesto en el § 2º del Art. 10 de la Ley Nº 8.078, de 1990, los mensajes a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán ser divulgadas en medio escrito, por transmisión de sonidos y por transmisión de sonidos e imágenes, admitidos como aptos cualquiera de los siguientes medios de circulación, considerada siempre la necesidad de alcanzar al mayor número posible de interesados:

I – medio escrito impreso, además de la divulgación en la página de internet de la empresa;

II - radiodifusión de sonidos;

III - radiodifusión de sonidos e imágenes;

IV - medio digital escrito en internet, además de la divulgación en la página de internet de la empresa; V - transmisión de sonidos por internet; y

VI - transmisión de sonidos e imágenes por internet.

§ 2º El empleo de los medios elegidos deberá ser debidamente justificado entre las alternativas que garanticen la mayor efectividad de alcance del mensaje entre el público destinatario que la campaña se propone alcanzar.

§ 3º El proveedor deberá elegir, al menos, una estructura de circulación escrita, una estructura de circulación de sonidos y una estructura de circulación de sonidos e imágenes.

§ 4º La circulación en la página de internet de la empresa deberá ser hecha de forma que permita la visualización del Aviso de Riesgo en hasta dos clics y deberá permanecer disponible para el consumidor por el plazo de cinco años, pudiendo ser extendido a criterio de la Secretaría Nacional del Consumidor, de acuerdo con el Art. 9º de esta Ordenanza.

§5º Si el proveedor está imposibilitado de realizar la efectiva reparación del producto o servicio, el plan de medios deberá presentar previsión de nueva circulación, en oportunidad de la posibilidad de la reparación.

Art. 5º El plan de atención al consumidor de que trata el Art. 3º, § 1º, inciso X, deberá tener en cuenta las mejores prácticas nacionales e internacionales y contener las siguientes informaciones:

I - formas de atención disponibles para el consumidor, preferentemente con la previsión de atención a través de la plataforma consumidor.gov.br para la resolución de eventuales conflictos;

II- lugares y horarios de atención;

III - duración media de la atención;

IV - fecha del inicio de la atención; y

V - Plan de contingencia y estimación de plazo para adecuación completa de todos los productos o servicios afectados.

Párrafo único. Las directrices y otros documentos y estudios del Grupo de Trabajo sobre Seguridad de Bienes de Consumo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, en particular las relacionadas con la aplicación de inductores (**insights**) comportamentales al consumidor, deberán ser tenidas en cuenta por los proveedores en la elaboración de la documentación referente al plan de atención.

Art. 6º El proveedor deberá, además de la comunicación de que trata el Art. 3º, informar inmediatamente a los consumidores sobre la nocividad o peligrosidad del producto o servicio por él colocado en el mercado, por medio de aviso de riesgo de accidente para el consumidor, observado lo dispuesto en el Art. 10, § 2º, de la Ley Nº 8.078, de 1990.

§ 1º El aviso de riesgo para el consumidor deberá contener informaciones claras y precisas sobre:

I - producto o servicio afectado y sobre el componente defectuoso, conteniendo las informaciones necesarias para su identificación, en especial:

a) marca;

b) modelo;

c) lote, cuando aplicable;

d) serie, cuando aplicable;

e) chasis, cuando aplicable;

f) fecha inicial y final de fabricación; y

g) foto.

II - fecha del inicio de la atención;

III - defecto presentado, riesgos y sus implicaciones, de forma clara y ostensiva, permitiendo la comprensión de la extensión del riesgo por cualquier consumidor;

IV - medidas preventivas y correctivas que el consumidor debe tomar, cuando correspondientes;

V - medidas a ser adoptadas por el proveedor;

VI - informaciones para contacto y lugares de atención al consumidor;

VII - información de que el recall no representa costo alguno para el consumidor; y

VIII - demás informaciones con vistas a resguardar la seguridad de los consumidores del producto o servicio, observado lo dispuesto en los arts. 12 a 17 de la Ley Nº 8.078, de 1990.

§ 2º El aviso de riesgo para el consumidor debe ser dimensionado de forma suficiente para garantizar la información y comprensión de la colectividad de consumidores acerca de la nocividad o peligrosidad ofrecida por el producto o servicio objeto de la campaña de recall.

§ 3º La comunicación individual directa a los consumidores no elimina la obligación de la comunicación colectiva a toda la sociedad acerca de la nocividad o peligrosidad de productos y servicios introducidos en el mercado.

Art. 7º El proveedor deberá proporcionar al consumidor, por medio físico o electrónico, certificado de atención al recall, con indicación del lugar, fecha, horario y duración de la atención y de la medida adoptada.

Art. 8º El proveedor deberá presentar a la Secretaría Nacional del Consumidor:

I - informes de atención, que serán exigibles hasta el último día hábil del mes siguiente al período de referencia e informar la cantidad de productos o servicios efectivamente recogidos o reparados, inclusive aquellos en stock, y su distribución por las respectivas unidades federativas; e

II - informe final del recall, informando cantidad de consumidores alcanzados en número y porcentaje, en términos globales y por unidad federativa, justificación y medidas a ser adoptadas en relación al porcentaje de productos o servicios no recogidos ni reparados, e identificación de la forma por la cual los consumidores tomaron conocimiento del aviso de riesgo.

§ 1º Los informes periódicos de atención serán presentados cuatrimestralmente.

§ 2º La Secretaría Nacional del Consumidor podrá solicitar la presentación de informe en periodicidad inferior a la estipulada en este artículo.

§ 3º A criterio del proveedor interesado, podrán ser presentados informes parciales antes del cierre del período de referencia respectivo.

§ 4º Después del cierre del quinto año de la campaña de recall, el proveedor podrá requerir la eximición o la prorrogación del plazo para la presentación de los informes periódicos.

§ 5º El pedido a que se refiere el § 4º de este artículo será analizado teniendo en vista las peculiaridades de la campaña de recall, el número de consumidores que tomaron conocimiento de la campaña, el índice de comparecencia, además de otros factores que la Secretaría Nacional del Consumidor considere relevantes para el caso.

§ 6º En caso de concesión del pedido de dispensa de informe, el proveedor deberá presentar el informe final de recall referido en el inciso II del primer párrafo de este artículo.

§ 7º El informe final de recall también será exigible cuando la campaña alcance cien por ciento de atención o cuando sea el caso de su archivamiento por pérdida de objeto.

Art. 9º La Secretaría Nacional del Consumidor podrá determinar, aislada o acumulativamente, la prorrogación o ampliación del recall, a expensas del proveedor, si resulta demostrado que los resultados no fueron satisfactorios.

Art. 10. El proveedor no se desobliga de la reparación o substitución gratuita del producto o servicio alcanzado por la campaña de recall, aún con la eximición de la presentación de informe de atención por parte de la Secretaría Nacional del Consumidor.

Art. 11. Queda mantenido el sistema de comunicación de avisos de riesgo para el consumidor que pueden implicar medidas por los órganos normativos o reguladores competentes por el registro, control y monitoreo de la calidad y seguridad de productos y servicios colocados en el mercado de consumo.

Art. 12. La Secretaría Nacional del Consumidor dará conocimiento del inicio de campañas de recall a los Procons estaduales y a los municipales localizados en capitales de los estados de la federación, por medio físico o electrónico.

Art. 13. El proveedor de productos o servicios que, posteriormente a la comunicación de la campaña de recall, tome conocimiento de accidentes relacionados al defecto del producto o servicio, deberá prestar las mismas informaciones exigibles en el Art. 3º, § 1º, inciso VIII, de esta Ordenanza.

Art. 14. El incumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza sujetará el proveedor a las sanciones previstas en la Ley Nº 8.078, de 1990, y en el Decreto Nº 2.181, del 20 de marzo de 1997.

Art. 15. Queda revocada la Ordenanza Nº 487, del 15 de marzo de 2012, del Ministerio de Justicia.
Art. 16. Esta Ordenanza entra en vigor en la fecha de su publicación.

SERGIO MORO